

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Manizales, mayo 18 de 2021. En la fecha se deja la presente de la siguiente forma: a.- La parte actora formula recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de abril de 2021. b.- Al recurso formulado se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del CGP, sin pronunciamiento de la parte contraria.

Va para proveer.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Dentro del presente asunto, ejecutivo por alimentos, formulado por la señora PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO en representación de su hija menor L.L.C. y la señorita JUANITA LÓPEZ CAMACHO- mayor de edad- en contra del señor ROBERTO LÓPEZ SOTO, procederá este Despacho a tomar decisión sobre los recursos de reposición, formulado de manera principal, y de apelación, en forma subsidiaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Hace consistir la parte recurrente su inconformidad, en que el Despacho no accedió a sus pretensiones afectado el negocio de la venta que hizo del apartamento el cual se encuentra afectado con la medida cautelar. Adiciona, que al haberse tramitado el proceso de alimentos ante este el Juzgado, sigue siendo competente para conocer de la solicitud de exoneración respecto a su hija mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Se advierte que imperativo legal contenido en el artículo 13 del C.G.P, indica que las normas procesales son de Orden Público y por tanto de obligatorio cumplimiento, lo que implica para los jueces y particulares la plena la observancia de las normas procesales, prohibiéndoles su derogación, modificación o sustitución, salvo autorización legal expresa.

Por lo que el Despacho no encuentra fundamentos argumentativos legales o jurisprudenciales que permitan reponer la decisión confundida, pues tanto, el mal llamado incidente de levantamiento de medidas cautelares como el recurso interpuesto, están cargados de apreciaciones subjetivas y equivocadas respecto a lo que el recurrente considera se deben interpretar las normas procesales y sustanciales, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho para obtener en su favor, decisiones abiertamente ilegales. Paralelamente, no es de recibo, que se desgaste la administración de justicia, pretendiendo se resuelvan solicitudes notoriamente improcedentes e impertinentes, razón por la cual, se le sugiere respetuosamente al impugnante, que se asesore de un profesional del derecho para que le brinden las debidas orientaciones soportadas en una adecuada interpretación de la ley para que soporte sus pedimentos.

Al no encontrar argumentos jurídicos certeros, este Despacho se reafirma de todos y cada uno de los determinaciones contenidas en auto del 27 de abril del 2021, toda vez, que cuando se decreta una medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien, es precisamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas o impuestas por vía judicial o convencional, adicionando que desde la génesis de la presente contienda, las partes convinieron como parte de la obligación alimentaria la posibilidad de que las hijas del hoy ejecutado, pudieran residenciarse en el inmueble que también fue objeto de medida cautelar en garantía del pago de la cuota alimentaria establecida monetariamente, es decir, que adicionalmente las partes constituyeron una obligación de hacer como parte de la cuota alimentaria en especie.

Por lo que resulta reprochable y hasta ilegal, que el ejecutado a sabiendas que sobre el bien inmueble en mención, pesaba medida cautelar de embargo (lo que de plano sacaba el bien del comercio) haya pretendido; sin previa autorización judicial disponer del dominio de dicho bien, para ahora presionar indebidamente al Juzgado para que adopte una decisión abiertamente improcedente, pues si bien, existe la posibilidad de sustituir cautelas, en este caso, las partes convinieron adicionalmente, un gravamen para el inmueble al hacer que su habitabilidad fuera parte de la cuota alimentaria.

Respecto a la medida de embargo de bienes, es oportuno citar al tratadista JORGE FORERO SILVA, Forero J. Medidas cautelares en el Código General del Proceso:

*EMBARGO DE BIENES. Esta medida cautelar sustrae el bien del comercio cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, **tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito.** En caso de que el bien este sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien como una venta o hipoteca.*

De otro lado, se aclara, pese a la impertinencia del tema, ya que no es propio del proceso ejecutivo resolver sobre la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, que se reitera los fundamentos del auto impugnado en este punto, pues este Despacho no desconoce la competencia frente a un eventual proceso derivado de la cuota alimentaria debido al fuero de atracción señalado en la ley, sin embargo, atendiendo que el proceso verbal sumario para mayores regulado en el CGP, se ha hecho extensivo al proceso de alimentos de menores, siguen siendo prevalentes las normas prevalentes del Código de Infancia y Adolescencia, tal como lo señala el No. 2 del artículo 397 del CGP que dice: *En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicara la Ley 1098 de 2006 y las normas que lo modifiquen y lo complemente.*

Por lo que resulta oportuno traer a colación el párrafo del artículo 129 del CIA, que indica:

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso, **el interesado deberá aportar con la demanda** por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (Resaltado fuera de texto).*

Norma que se debe aplicar en concordancia de artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que establece la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en asuntos de familia, derivados de la fijación, revisión, exoneración de las cuotas alimentarias las que no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Por lo anterior, y si la pretensión del impugnante es promover el respectivo proceso judicial de exoneración o modificación de las obligaciones alimentarias fijadas en el auto aprobatorio de conciliación del 24 de julio de 2019 en este Juzgado, antes de acudir a la jurisdicción presentando una demanda en forma, debe propender por realizar la conciliación con la contraparte, y ante el fracaso, ahí si acudir ante la jurisdicción ejerciendo el derecho de postulación.

En cuanto al recurso de apelación se rechaza de plano, toda vez que el presente proceso es de única instancia, conforme el artículo 21 en concordancia del artículo 320 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

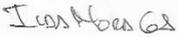
PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que formuló la parte ejecutada por improcedente, según se dejó expresado en las líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 086 el 24 de mayo de 2021</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--